



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

Santa Ana Magdalena, Junio Veinte (20) de Dos Mil Veintitrés (2023).-

PROCESO : EJECUTIVO PRENDARIO
DEMANDANTE : REINTEGRA S.A.S.
DEMANDADO : TANIA DEL ROSARIO AGUILAR OLIVERA
RADICACIÓN : 47-707-40-89-001-2022-00047-00

Dentro del presente asunto, se tiene que el Doctor JOAQUIN EMILIO GÓMEZ MANZANO, presentó demanda Ejecutiva Prendaria de Mínima Cuantía contra TANIA DEL ROSARIO AGUILAR OLIVERA, la cual correspondió por reparto a este Juzgado, solicitando que se librara mandamiento de pago por valor de DOCE MILLONES NOVENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTIUN PESOS CON OCHO CENTAVOS M/L (\$12.092.121,08,00) por concepto de capital representado en el título valor Pagaré sin número de fecha 23 de Julio de 2014 suscrito en Barranquilla Atlántico, más intereses moratorios y corrientes desde que se hizo exigible hasta que se produjera el pago total de la obligación. Además solicitó el embargo y secuestro del vehículo automotor Clase camioneta, Marca Renault, Placa KMU780, Línea Duster Expression, Modelo 2015, Servicio Particular, Color Verde Amazonie, Número de Motor A690Q247064.

El Doctor GÓMEZ MANZANO, mediante escrito solicitó la corrección del auto de fecha 23 de Junio de 2022 mediante el cual se libró mandamiento de pago, ya que en la parte introductoria de dicha providencia se relaciona el proceso como Ejecutivo Singular.

Revisado minuciosamente el expediente, esta Agencia Judicial se percató que mediante providencia de fecha Veintitrés (23) de Junio de 2022 se libró orden de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de REINTEGRA S.A.S, contra TANIA DEL ROSARIO AGUILAR OLIVERA, ordenándose en dicho proveído que se le imprimiera al presente asunto el trámite de un proceso Ejecutivo, dándosele un trámite diferente al que correspondía.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha señalado que cuando una providencia aunque se encuentre debidamente ejecutoriada, pero se puede determinar que choca con el contenido de la ley, no obliga al funcionario judicial, por cuanto una vez cometido el yerro, no se puede seguir incurriendo en errores, con base en el primero.

Igualmente ha expresado que:

“(…) Los autos aun en firme, no ligan al Juez para proceder en derecho, pudiendo apartarse de ellos, cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento.

Refiriéndose a estos autos, ha expresado igualmente,

“La Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto a las normas legales, no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así el mismo error”



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA**

Todo lo anterior hace evidente que, incurrió este Despacho Judicial en un yerro involuntario, lo que hace que la actuación surtida en los autos de fecha Veintitrés (23) de Junio de 2022, mediante los cuales se libró mandamiento de pago Ejecutivo y se decretó medida cautelar, sea contraria a derecho, razón por la que debemos apartarnos de ella, toda vez que los autos contrarios a derecho no pueden atar a la Jueza como lo ha reconocido vía jurisprudencial la Corte Suprema de Justicia.

Conforme a lo brevemente analizado el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Apartarnos de los autos calendados Veintitrés (23) de Junio de 2022, en razón a lo analizado en el breve considerando de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, vuelva el proceso al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA POMARICO DI FILIPPO
JUEZA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE SANTA ANA MAGDALENA

Por Estado No. 023 de fecha 21/06/23 se notificó el auto anterior.

GINA PAOLA RAMIREZ GARCIA
Secretaria